Año de 1932 Miércoles 30 de Marzo Núm. 46

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — — .. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,5

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

Para que por este Gobierno se puedan adoptar con la debida oportunidad y tiempo las medidas a que haya lugar para evitar los conflictos y trastornos que la falta de previsión suelen acarrear, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan a mi autoridad antes del día diez del próximo mes de Abril, relación de los obreros agrícolas segadores que existan en sus respectivos términos municipales, bien entendido que esta clasificación de obreros segadores que ha de hacerse de acuerdo con las sociedades obreras existentes, ha de referirse a aquellos braceros, que sin tener otro medio de vida más que sus brazos, se dediquen a *esta especialidad;* deben también remitir unida a la anterior relación, otra que comprenda los nombres de los patronos respectivos y los obreros segadores que sean precisos emplear en cada término municipal.

Espero que dada la importancia de este servicio lo cumplirán en el plazo marcado los Sres. Alcaldes de esta provincia y prevengo a los Secretarios que no lo verifiquen, que les impondré la multa correspondiente, con la que desde luego quedan conminados.

Segovia, 26 de Marzo de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

794

Secretaría.—Circular

Cumpliendo instrucciones recibidas de la Superioridad, recuerdo la prohibición absoluta de todos los juegos ilícitos entre los que están incluidos el llamado poker sintético, apuestas en carreras de galgos, partidos de Foot-Ball y otras, exceptuándose sólo los frontones y carreras de caballos.

También se consideran ilícitas toda clase de tómbolas o rifas, excepto aquellas de carácter benéfico que escrupulosamente informadas, sean permitidas por mi Autoridad.

Llamo la atención de los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, para que extremando su vigilancia, tenga el debido cumplimiento cuanto en la presente se ordena, advirtiéndoles que cualquier tolerancia, será castigada enérgicamente.

Segovia 28 de Marzo de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

——

783

Jefatura de Obras Públicas

ELECTRICIDAD

Don Benito de Castro y Rueda, Presidente del Consejo de administración de la Cooperativa Electra Segoviana y en representación de ésta, solicita autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión, con destino al suministro de flúido a un transformador reductor que alimentará un motor dedicado a mover dos bombas que para elevar aceite y gasolina desde la estación del ferrocarril a sus respectivos depósitos tiene establecido la sociedad de petróleos la «Campsa»; asimismo suministrará también flúido a otro transformador reductor que alimentará un motor que accionará una trituradora de piedra que establecerá en su cantera el contratista de obras D. Angel Alonso, proyectándose también que al colocarse el primer transformador descrito, sirva para el suministro de energía para alumbrado de la pequeña zona de viviendas que hay construídas más allá de dicha estación subsidiaria de la «Campsa» y a esta misma; quedando suprimido por tanto el trozo de línea de distribución perteneciente al transformador que esta Sociedad tiene establecido en la calle de José Zorrilla, en el trayecto comprendido entre el ventorro denominado «Cielo Hermoso», a donde se sitúa el primer transformador dicho.

La línea a que antes se hace referencia radica toda ella en término municipal de Segovia, hallándose su origen a la entrada de la caseta de transformación que esta sociedad tiene instalada en la calle de José Zorrilla, en las cercanías de la ermita llamada del Cristo del Mercado, mediante apoyos de madera situados a 25 metros unos de otros, llegará a uno que se engrapará a la tapia que limita las edificaciones de transportes generales, en el centro que mira a la citada calle y atravesando dicha finca, todo ello en línea recta vendrá a parar a un apoyo de postes apareados que se colocarán a la izquierda del Arco de Madrid, en las inmediaciones, fuera del paseo de la carretera que une la de Madrid con la de San Ildefonso. Se cruzará esta carretera pasando por debajo de la línea del Burguillo allí existente y por encima de la de telégrafos a entrar en los terrenos denominados de la Dehesa, hasta las cercanías de la línea que paralela a la carretera de Segovia a San Rafael tiene instalada la Compañía Telefónica Nacional, la que se cruzará por la parte superior, así como aquella carretera a ganar el andén derecho de ella, mediante postes apareados; y de aquí siguiendo a lo largo de las tapias y paralela a la citada carretera, con la separación dicha de los apoyos hasta la curva que la misma hace en las proximidades del Puente de Valdevilla y a la altura del arranque de la carretera de Baterías; en este punto tiene un cambio de dirección formando ángulo superior a 60°; cruzará la carretera de Madrid, después de la línea telefónica, y por último la carretera de Baterías; en los tres cruces se pondrán apoyos de madera engrapados a viguetas de hierro empotradas en cemento. El ángulo que formará la línea en proyecto en su cruce con la telefónica es recto. Sigue la línea después de formar otro ángulo también superior a 60° a lo largo del camino que para el servicio de la cantera ha construido en terrenos suyos D. Angel Alonso, y después de atravesar por debajo de la línea del Alberche y una parcela de terreno labrantío, propiedad de D. Máximo García Fernándaz, va a entrar en el local de transformación que exclusivamente y aislado por completo de otros edificios ha construído el señor Alonso en sus terrenos de la cantera a explotar. No se menciona la derivación que ha de alimentar a un transformador que ha de colocarse en la subsidiaria de la Sociedad de Petróleos «Campsa», por ser sumamente corta, pues el local que es independiente y construído exclusivamente con este objeto, estará adosado a la tapia que la circunda y en su parte interior la que está al pie mismo de la línea que se proyecta.

Se solicita también la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de dominio público y de propiedad particular que afecta a los siguientes propietarios:

Término municipal de Segovia

D. Máximo García Fernández.

Se anuncia por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento para instalaciones eléctricas, aprobado con carácter provisional por Real decreto de 27 de Marzo de 1919; se abre la información pública correspondiente durante un plazo de treinta días a fin de que las personas o entidades puedan formular reclamaciones dentro de dicho plazo, que empezará a contarse a partir de la fecha del presente.

El proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en los días y horas hábiles de oficina.

Segovia, 25 de Marzo de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

MINISTERIO DE HACIENDA

——

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Impuesto de Transportes por mar y a la salida por las fronteras.

Artículo 1.° El impuesto de transportes de mercancías por mar y a la entrada y salidas por las fronteras se percibirá con arreglo a la tarifa y notas que a continuación se detallan:

PARTIDAS	TARIFA DE MERCANCÍAS POR TONELADA MÉTRICA DE 1.000 KILOGRAMOS	CABOTAJE	GRAN CABOTAJE		ALTURA	
			Desembarque	Embarque	Desembarque	Embarque
1	Materiales férreos de construcción	0,50	1,00	1,00	1,00	1,00
2	Carbones minerales	0,30	2,00	1,00	3,00	1,50
3	Carbones vegetales y leñas	0,30	1,00	1,00	1,00	1,00
4	Petróleos brutos, benzol y gasolina	1,00	2,00	5,00	2,00	7,00
5	Fosfatos naturales de cal	0,50	1,00	2,00	1,00	2,00
6	Minerales, escorias y piritas de hierro	0,50	2,00	0,75	2,00	1,50
7	Minerales de manganeso	0,50	2,00	1,00	2,00	2,00
8	Piritas ferrocobrizas	0,50	2,00	2,00	2,00	2,00
9	Minerales de cobre	0,75	3,00	5,00	3,00	6,00
10	Minerales de plomo y antimonio	0,75	4,00	4,00	5,00	6,00
11	Cobre en torales y barras	5,00	50,00	50,00	50,00	50,00
12	Cáscara cobriza	2,50	50,00	30,00	50,00	30,00
13	Plomo en galápagos y mata cobriza	2,00	6,00	10,00	6,00	12,00
14	Las demás menas metálicas	0,75	3,00	5,00	4,00	6,00
15	Hierro y acero en materiales inutilizados	1,00	3,00	5,00	3,00	8,00
16	Lingotes de hierro	2,00	6,00	1,00	6,00	1,25
17	Barras carriles de hierro o acero	4,00	40,00	1,00	50,00	1,25
18	Sal común	1,50	6,00	0,50	6,00	0,50
19	Abonos minerales y orgánicos	0,50	3,00	3,00	3,00	3,00
20	Manufacturas y desperdicios de corcho	2,00	10,00	1,25	12,00	1,50
21	Vinos y bebidas alcohólicas de producción nacional	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.
22	Aceites de oliva con marca nacional, en envases de vidrio u hojalata	2,00	12,00	3,00	14,00	Libre.
23	Vinos y aceites de oliva no comprendidos en las dos partidas anteriores	2,00	12,00	3,00	14,00	3,00
24	Frutas frescas o secas y hortalizas y legumbres frescas	2,00	12,00	1,00	14,00	1,00
25	Cereales	3,00	10,00	5,00	10,00	5,00
26	Arroz	2,00	10,00	2,50	10,00	2,50
27	Madera en rollos y pasta de madera para fabricar papel	1,50	1,50	2,00	1,50	2,50
28	Forrajes y semillas	2,00	5,00	5,00	6,00	6,00
29	Garbanzos y legumbres secas	2,00	10,00	3,00	12,00	4,00
30	Coloniales (azúcar, café, cacao, canela y té)	3,00	50,00	10,00	50,00	12,00
31	Conservas de todas clases	3,00	12,00	5,00	15,00	6,00
32	Ganados y animales vivos	2,00	10,00	10,00	14,00	20,00
33	Buques conducidos a remolque, los inutilizados y restos de buques náufragos	1,00	4,00	4,00	5,00	5,00
34	Maquinaria agrícola	2,50	6,00	5,00	6,00	6,00
35	Automóviles completos o desarmados y chassis con motor	4,00	100,00	7,50	100,00	10,00
36	Envases vacíos	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.
37	Metálico	20,00	100,00	200,00	100,00	200,00
	Las demás mercancías no expresadas:					
38	Primeras materias	0,75	3,00	4,00	3,00	5,00
39	Sustancias alimenticias	4,00	20,00	10,00	25,00	12,00
40	Artículos fabricados	5,00	40,00	7,50	50,00	10,00
41	Papel continuo para periódicos y revistas	4,00	20,00	7,50	24,00	10,00

Notas.—1.ª Se considerarán como materiales de construción comprendidos en la partida 1.ª de la tarifa, las piedras y tierra para construcción, las artes y las industrias; vidrio y cristal roto, pizarras, ladrillos, mármoles en bloque o chapa, tierra refractaria y, en general, todos los materiales de barro o de cemento destinados a la construcción, solado y revestimiento de edificios y cañerías.

2.º En los grupos de los carbones minerales se incluirán el cock, los aglomerados, exquistos bituminosos, asfalto y alquitrán, y breas minerales.

3.ª En la partida 7 se incluirán los minerales de manganeso hasta el 35 por 100 de manganeso metal, las piritas hasta el 1 por 100 de cobre y las calaminas pobres hasta el 30 por 100 de cinc metal.

4.ª Se estimarán piritas ferrocobrizas las que contengan del 1 al 2 por 10 de cobre.

5.ª Se estimarán como minerales de cobre las piritas con más del 2 por 100 de cobre.

6.ª Entre las demás menas metálicas se comprenderán el mineral de manganeso con más del 35 por 100 de manganeso metal, las blendas y las calaminas ricas con más del 30 por 100 del cinc metal y los demás no expresados, así como las escorias de estaño.

7.ª Se considerarán como inútiles los materiales de hierro y acero cuando sólo puedan usarse en la refundición.

8.ª Se incluirán en la partida de abonos todos los productos que tengan esencial y directamente dicho destino, como los nitratos potásicos, sódico y amónico; los nitratos y superfosfatos de calcio, sales de Stasfurth, escorias Thomas, tierras azufrosas y guano y sus análogos.

9.ª En la partida 23 se considerarán incluídos el chacolí, la sidra y la cerveza.

10. Se asimilan a los buques conducidos a remolque los inutilizados y restos de buques náufragos, los diques flotantes, dragas, gángiles y aparatos análogos. Los remolques satisfarán el impuesto, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando se trate exclusivamente de la entrada y salida de los puertos.

b) Cuando un buque se remolque de un punto a otro situado dentro de la misma zona para terminar su construcción o armamento o tomar o completar la carga.

c) Cuando se trate del remolque de gabarras o trenes de gabarras que conduzcan mercancías, pertenezcan o no gabarras y remolcador a la misma entidad.

11. Para la designación de primeras materias, animales vivos, substancias alimenticias y artículos fabricados, se tendrá en cuenta la clasificación establecida en la estadística comercial, consultándose los casos dudosos para construir un repertorio complementario.

ARTÍCULO ADICIONAL

En las islas Canarias seguirá satisfaciéndose el impuesto de Transportes con arreglo a la tarifa del Real decreto de 28 de Julio de 1920, texto refundido, y modificaciones de 2 de Septiembre y 15 de Mayo de 1923, con la reducción que fija el artículo 7.º de la ley de 20 de Marzo de 1900.

Impuesto sobre el alcohol y la cerveza.

Artículo 2.º El impuesto de fabricación de alcoholes se percibirá con sujeción a la siguiente tarifa:

1.º Aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificados de vino y alcoholes y aguardientes procedentes de residuos vínicos, por hectolitro de volumen real, 90 pesetas.

2.º Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad, 140 pesetas.

3.º Aguardientes llamados «holandas», destilados de vinos puros y sanos, hasta 65 grados centesimales, 54 pesetas.

4.º Alcohol desnaturalizado procedente de vino y residuos vínicos, hectolitro, 10 pesetas.

5.º Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, igual unidad, 15 pesetas.

6.º Los demás alcoholes desnaturalizados, por igual unidad, 20 pesetas.

Estas cuotas se aplicarán a cuantos alcoholes se destilen o rectifiquen a partir del día siguiente de la publicación de esta ley en la *Gaceta*.

Se prohibe la obtención simultánea en una misma fábrica de alcoholes de vinos y de residuos de la vinificación, pero no las sucesivas.

Artículo 3.º Los alcoholes neutros procedentes del vino y de los residuos de la vinificación, obtenidos en destilerías cooperativas acogidas a la ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906, gozarán una reducción en el impuesto del alcohol de 14 pesetas por hectolitro. Dichas entidades continuarán disfrutando las exenciones de que gozan actualmente.

Artículo 4.º A los efectos del pago del impuesto, sólo se considerarán como aguardientes y alcoholes neutros de vino los obtenidos de la destilación del vino o de la piqueta, procedente únicamente del orujo fresco. También se considerará como piqueta el líquido procedente del prensado del hollejo de la uva que hubiera permanecido en las cubas de vino durante su fermentación.

A los efectos de la tributación, se asimila al alcohol de vino el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar cuya graduación no excede de 75 grados centesimales, obtenido en fábricas especialmente habilitadas. Se considerará como alcohol de residuo vínico el obtenido de los orujos de toda clase y el de las piquetas que no reúnan las condiciones antes indicadas.

Artículo 5.º Durante el año actual las devoluciones a que tienen derecho los exportadores de productos alcohólicos continuarán realizándose a los tipos de devolución vigentes hasta la fecha, salvo que los exportadores acrediten, en la forma que reglamentariamente se señalará, que el alcohol empleado ha satisfecho las cuotas que fija esta Ley. En este caso, así como a partir de 1.º de Enero de 1933, la cuantía de la devolución será la que fije el Ministro de Hacienda, entre las 110 y 125 pesetas por hectolitro de alcohol de 96 grados, atendiendo a las necesidades del mercado.

A partir de la promulgación de la presente Ley se computará a los vinos dulces exportados, a los efectos de la devolución, la suma de riqueza en alcohol y glucosa, previa deducción de nueve grados alcohólicos, como riqueza inicial o natural del vino exportado, en la forma y con los requisitos que el Ministro de Hacienda determinará. A estos efectos, no se considerarán como vinos los dulces que excedan de 13 grados de densidad Baumé.

Artículo 6.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que en el caso de que la recaudación por el impuesto de alcoholes obtenida con sujeción a los tipos antes indicados exceda de 50 millones de pesetas anuales, pueda elevar en 10 pesetas la cuota de devolución fijada conforme el artículo anterior, sin exceder el total devuelto de 130 pesetas por cada hectolitro de alcohol de 96 grados contenido en los productos exportados.

Artículo 7.º El texto refundido de las disposiciones legislativas por que se rige el impuesto de alcoholes de 28 de Julio de 1920 continuará en vigor en todo cuanto no se oponga a la presente.

Artículo 8.º El impuesto que grava la fabricación y consumo de la cerveza se fija en 15 pesetas por hectolitro de líquido salido de fábrica.

El Ministro de Hacienda adoptará las medidas conducentes a impedir que por los expendedores al por menor de dicho producto se eleve el precio al consumidor en cantidad superior a la que el aumento de tributación

supone para cada litro o fracción del mismo.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar la percepción de este impuesto con los fabricantes de cerveza o con su gremio con sujeción a la mencionada base tributaria.

Impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas.

Artículo 9.° El uso y empleo de pólvoras y mezclas explosivas de todas clases y los productos auxiliares sañalados en el artículo 10 se gravarán como imposición de consumo. La fabricación y venta de pólvoras, mezclas explosivas y demás productos señalados estarán sujetos a todos los impuestos y contribuciones del Estado que les sean aplicables.

Artículo 10. La base del impuesto se determinará por unidades de productos que se enumeran genéricamente en este artículo. Los tipos de gravamen serán los siguientes:

	Kilogramo. — Pesetas.
Explosivos industriales:	
Pólvora de mina o en polvo para pirotécnicos	0,30
Explosivos de baja potencia	1
Explosivos de media potencia	1,25
Explosivos de gran potencia	1,50
Explosivos de seguridad reglamentaria	1
	Centenar. — Pesetas.
Detonadores:	
Detonadores corrientes	1
Detonadores enérgicos	1,25
	Cien metros. — Pesetas.
Mechas para barrenos:	
Sencilla y doble	1
Las demás	1,50
	Kilogramo. — Pesetas.
Artículos para caza y deportes:	
Pólvora de caza, negra	2
Pólvora de caza, sin humo	4
	Centenar. — Pesetas.
Cartuchos vacíos	1
Cartuchos cargados en el extranjero	3
Cartuchos para Flobert	1
Pistones para escopeta de chimenea	0,05
Pistones de recambio y los demás	0,20
Pirotecnia:	
Petardos para señales y cohetes granífugos	0,25 uno.
Fuegos artificiales y cohetes	0,05 klg.

La determinación de la potencia de los explosivos industriales se hará por el método de los bloques de plomo, y reservando como unidad de referencia el explosivo tipo, que estará compuesto de 25 por 100 de nitroglicerina y 75 por 100 de materia inerte. Este explosivo marcará el límite máximo de los explosivos industriales denominados «explosivos de baja potencia». Los explosivos de una potencia superior, hasta el duplo, se clasificarán entre los explosivos de potencia media, y los demás corresponderán a los explosivos de gran potencia.

Se entenderá por detonadores corrientes los que produzcan un efecto inferior o igual al de una carga de 572 miligramos de fulminato de mercurio y 78 miligramos de clorato de potasa; los demás corresponderán a la partida de detonadores enérgicos.

Para los productos nuevos de la industria o para aquellos que no estuviesen señalados en la tarifa se instruirá el oportuno expediente de asimilación, que será aprobado por el Ministro de Hacienda; la asimilación se hará teniendo presente las características técnicas de los productos gravados y sus respectivos tipos de imposición.

Artículo 11. El impuesto se devenga, para los productos nacionales, a la salida de los mismos de las respectivas fábricas o almacenes de éstas, autorizadas e intervenidas por la Administración, sin que en ningún caso ni por razón alguna, devengado aquél, pueda reclamarse su devolución.

Cuando se trate de explosivos esmiterminados, que deban impregnarse de oxígeno líquido en el momento de su utilización, se colocarán los precintos en la materia absorbente, y no se levantarán hasta el momento de su impregnación. Los precintos corresponderán al peso propio de la substancia absorbente, más el del oxígeno líquido, según las normas que se dictarán por la Administración.

Cuando las pólvoras, mezclas explosivas y demás productos gravados fueran de producción extranjera, el impuesto se devengará a su introducción en el territorio aduanero y posesiones del Norte de Africa.

La exacción del impuesto se verificará mediante adhesión de precintos a los envases de los productos gravados, pudiendo autorizarse la importación de artículos precintados en el punto de origen en relación con los artículos de producción extranjera, con las limitaciones reglamentarias que se establezcan.

Artículo 12. Los industriales dedicados a la fabricación y comercio de los productos enumerados en el artículo 10, vendrán obligados a llevar libros con arreglo al modelo en que se comprenderá el movimiento de entradas, salidas y existencias de productos en almacén, e igualmente a rendir partes mensuales con referencia a los libros expresados, que se remitirán a la Dirección general del Timbre por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Los almacenistas y vendedores de los productos sujetos al tributo estarán obligados a conservarlos y venderlos con sus precintos intactos, salvo lo que se disponga respecto a las ventas al por menor.

Artículo 13. La circulación de pólvoras y mezclas explosivas se realizará siempre acompañadas de guías que facilitará la fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en forma de cuadernos talonarios, en cuyas entregas se llevará cuenta y razón por la Dirección general del Timbre.

El modelo de las guías, partes de las mismas y utilización de cada una de ellas se determinará reglamentariamente a los fines de la administración y fiscalización del impuesto.

Además de la guía que ha de acompañar a cada remesa, el fabricante deberá adherir en cada uno de los envases exteriores de los productos una declaración en que se exprese el número de envases interiores que la caja contiene, y la circunstancia de llevar todos ellos adheridos los precintos del impuesto correspondiente, excepción hecha de los bultos destinados a la exportación, en que se expresará la fecha en que la misma ha sido autorizada por la Administración.

Artículo 14. Quedan exceptuados del impuesto los articulos gravados por esta ley cuando se destinen a la exportación.

El reglamento para la aplicación de la ley determinará las condiciones en que habrá de realizarse la exportación, así como las garantías a que aquélla habrá de ajustarse.

Artículo 15. La inspección del impuesto será de la competencia de la Dirección general del Timbre, que la realizará por medio de sus funcionarios técnicos y administrativos.

La inspección de las fábricas habrá de hacerse cuando lo disponga el Centro gestor, según lo exija la recta administración del impuesto y siempre, por lo menos, una vez al año.

Los servicios de inspección se contraerán principalmente a comprobar:

a) La adquisición e inversión de primeras materias, las cantidades producidas y la salida de almacén o almacenes de las fábricas y las existencias que resultan.

b) La cuenta de precintos adquiridos para legalizar los artículos de explosivos y salida de fábricas.

c) La clase, peso y composición de los artículos producidos en relación con la clasificación asignada a los mismos.

d) La fecha de fabricación de los distintos explosivos y mezclas para los efectos de la prohibición de su venta y utilización.

e) El envasado de los artículos sujetos al impuesto con relación a la clse y peso autorizado en cada caso.

Artículo 16. La omisión o falta de fijación de los precintos, así como el precinto indebido de los artículos gravados, cualquiera que fuese la causa, será corregido con el pago del impuesto y castigado con la multa del tanto al quíntuplo de la cantidad defraudada.

Artículo 17. La vigilancia del imimpuesto y persecución del fraude corresponderán a los Resguardos terrestres y marítimos de la Hacienda Pública, con las atribuciones establecidas en los respectivos reglamentos y en las disposiciones vigentes en materia de contrabando y defraudación y con aplicación de las sanciones que en aquéllas se determinan.

Artículo 18. La Administración podrá disponer el cierre de las fábricas en que se hubiere defraudado el impuesto más de tres veces en un año o más de cinco si el importe de la defraudación excediere de 5.000 pesetas.

Artículo 19. Las pólvoras de guerra que se elaboren en las fábricas de Artillería y las pólvoras y demás productos que se importen del extranjero o se adquieran en fábricas españolas para los ramos de Guerra y Marina estarán exentas del impuesto. Podrán, además, circular libremente siempre que el transporte se realice por cuenta del Gabierno o vayan consignadas a una Autoridad militar y para servicios militares. Las pólvoras que los ramos de Guerra y Marína vendan por inútiles para su servicio serán gravadas con el impuesto en el acto de su venta.

En caso de guerra o grave alteración del orden público, el Gobierno podrá requisar las fábricas, los productos, reglamentar la fabricación y movilizar el personal de las fábricas.

Artículo 20. Quedarán sujetas las fábricas, almacenes y depósitos a las prescripciones relativas a la salubridad pública y a la seguridad de las personas y de bienes.

Artículo 21. Las partidas de arancel vigente de importación correspondiente a los productos a que se refiere esta ley se entenderán modificadas en la siguiente forma:

(Sigue el estado en la plana 4.ª)

Disposiciones transitorias.

1.ª Hasta tanto se determine para cada explosivo existente en el mercado de la potencia práctica que prescribe el artículo 10, se fijará el impuesto de los explosivos industriales, basándose en su potencia teórica, deducida de su composición química.

La aplicación del impuesto determinada en la forma establecida anteriormente se estimará como liquidación definitiva del mismo.

2.ª En el plazo de tres meses, a contar de la publicación de esta Ley, la Administración fijará la potencia de todos y cada uno de los artículos explosivos autorizados.

3.ª La tarifa del impuesto establecida en el artículo 10 de la presente Ley comenzará a regir desde 1.° de Abril próximo y se aplicará a todas las pólvoras y mezclas explosivas y demás productos sujetos a tributar por el impuesto que en aquella fecha se hallen en las fábricas, depósitos o almacenes y expendedurías de tales artículos explosivos.

El Ministro de Hacienda adoptará anticipadamente las medidas necesarias para la efectividad de esta disposición.

Impuesto sobre la gasolina.

Artículo 22. Se establece un impuesto transitorio a beneficio exclusivo del Estado, de 0,10 pesetas por litro sobre las gasolinas que expenda el Monopolio de Petróleos.

Artículo 23. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos será la encargada de la exacción de este impuesto, que se sumará al precio de la gasolina, y aquélla liquidará su producto al Tesorero mensualmente, sin que su importe se compute con el producto líquido de la renta a los efectos del premio que establece la cláusula 11 del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Artículo 25. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con la C. A. M.

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	FORMA DE ADEUDO	UNIDAD	DERECHOS TARIFA 1.ª — Pesetas	TARIFA 2.ª — Pesetas
	Cartuchos para armas de fuego permitidas:				
1.480	— sin proyectil o bala	p. n.	100 k.	643,00	218,00
1.481	— con proyectil o munición	p. n.	100 k.	631,20	181,20
1.482	Pistones para escopeta de chimenea	p. n.	1 k.	10,50	5,50
	Idem de recambio	p. n.	1 k.	8,65	3,65
	Cápsulas para mineria	p, n.	1 k.	8,65	3,65
994	Pólvoras de mina, explosivos de baja potencia y mechas de mina	p. b.	100 k.	102,50	57,50
	Explosivos de media y gran potencia	p. b.	100 k.	108,00	63,00
	Pólvora de caza, negra	p. b.	100 k.	155,00	110,00
	Pólvora sin humo	p. b.	100 k.	237,00	192,00
995	Fuegos de artificio, armados y sin armar	p. n.	1 k.	3,05	1,55

P., S. A. y por medio de las Cofradías y Pósitos de Pescadores, establecerán el procedimiento técnicoadministrativo para limitar al consumo de las industrias pesqueras la exención de este impuesto especial.

Artículo 25. El precio de la gasolina y el de los demás productos monopolizados será uniforme, libre de todo impuesto de carácter local en todo el territorio comprendido por el Monopolio, y éste abonará anualmente a los Ayuntamientos y Diputaciones que perciban derechos sobre dichos productos y se vean privados de tal ingreso a consecuencia de esta disposición, una cantidad igual a la que por tal concepto hayan percibido en el año 1931, que se deducirá de lo recaudado por el impuesto que se crea por esta ley.

Renta de Tabacos.

Artículo 26. Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer un recargo, en beneficio exclusivo del Estado, sobre los precios de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos.

Este recargo será hasta de un 20 por 100 (veinte por ciento) como término medio, en relación con el producto total de las ventas de labores realizadas en el año 1930.

Artículo 27. La revisión y fijación de los nuevos precios de venta de las unidades, en cumplimiento del artículo anterior, se hará por el Ministro de Hacienda, quien podrá establecer el recargo en una o varias veces, según lo exigiere, a su juicio, el interés del Estado y lo demanden las necesidades del Tesoro.

Artículo 28. El recargo establecido en el artículo 26 será de aplicación a los precios de venta de las labores de cigarros y cigarrillos de Canarias adquiridos por la Compañía Arrendataria de Tabacos, en virtud de los contratos celebrados con los Sindicatos de Fabricantes de las islas Canarias y aprobados por el Ministro de Hacienda. Para la fijación de los precios de las unidades de venta de estas labores será oída la representación oficial de los expresados Sindicatos.

Artículo 29. Se elevarán en proporción equivalente al recargo que autoriza el artículo 26 de la presente ley los derechos que actualmente percibe la Compañía Arrendataria de Tabacos por la venta en comisión de los cigarros, cigarrillos y picadura importados, del extranjero. En tanto no se alteren los derechos de regalía establecidos, el aumento afectará solamente a los de comisión.

La Compañía Arrendataria de Tabacos denunciará sus actuales contratos de venta en comisión, y en la renovación de los mismos establecerá los nuevos tipos que resulten de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 30. Los dueños de establecimientos en que se expendan labores no consignadas en el cuadro de las que constituyen la Renta de Tabacos, o de ilegítima procedencia, cualquiera que sea su relación con las personas que realizan la venta, serán considerados como cómplices o encubridores a los efectos de las sanciones establecidas en la vigente ley de Contrabando y Defraudación.

Artículo 31. Los nuevos precios de venta de labores de tabacos serán fijados por el Ministro de Hacienda, dentro de los límites del recargo autorizado, y deberán comenzar a regir en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en la *Gaceta de Madrid.*

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(*Gaceta* del 18 de Marzo)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general de Agricultura

Instrucciones para el cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 16 de Marzo de 1932 (*Gaceta* del 17), regulando la elaboración de aceites para reducir el periodo de entrojamiento de la aceituna.

Con objeto de dar cumplimiento a la disposición del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 16 del corriente, publicada en la *Gaceta* del 17, que trata de regular la elaboración de aceites, a fin de reducir, en la medida que permitan los elementos de que actualmente se dispone, el período de entrojamiento de la aceituna, cuya prolongación excesiva constituye motivo para la difusión de ciertas plagas y tanto hace desmerecer la calidad de los aceites obtenidos,

Esta Dirección general se ha servido dictar las Instrucciones siguientes:

1.ª En el período de diez días, a contar de la fecha de la publicación de estas Instrucciones en la *Gaceta de Madrid*, deberán quedar confeccionadas por términos municipales las estadísticas de almazaras, molinos y fábricas de aceites de oliva, con su capacidad productora, así como las de existencias de aceituna que quede por molturar.

2.ª Para ello, los propietarios de almazaras, molinos y fábricas de aceites de oliva quedan obligados a dirigirse a la Sección Agronómica de la provincia, declarando los inmuebles de esta naturaleza que posean, su emplazamiento y las características de las prensas y elementos extractores instalados en estado de funcionamiento.

3.ª Asimismo, los propietarios de olivares declararán en la Alcaldía del término municipal en donde aquéllos radiquen la cantidad de aceituna que les quede por molturar y que no se halle entrojada en molinos, almazaras y fábricas, estando sujetos a igual declaración los dueños de estas instalaciones respecto al fruto que tengan entrojado, sea propio, procedente de maquilas o de la pertenencia de su clientela, debiendo confeccionar la Alcaldía con estos datos la estadística de la producción aún no elaborada.

4.ª Tanto las Secciones Agronómicas como las Alcaldías llevarán a cabo, en sus respectivas demarcaciones, las inspecciones e investigaciones que juzguen necesarias para la comprobación de las declaraciones que los propietarios y los industriales les proporcionen.

5.ª Expirado el plazo de diez días, los Alcaldes remitirán a las Secciones Agronómicas provinciales la relación estadística a que se refiere la Instrucción 2.ª

6.ª Las secciones Agronómicas, teniendo en cuenta las estadísticas y la capacidad de elaboración de las instalaciones para la transformación de la aceitna, establecidas en cada uno de los diferentes términos municipales, señalarán, con la amplitud y variedad que juzguen necesarias, el período de elaboración, fijando el plazo en que ésta haya de realizarse.

7.ª Finalizado para cada término municipal el plazo señalado y previa la oportuna investigación, las Secciones Agronómicas, si a ello hubiere lugar, se dirigirán a este Centro manifestando los remanentes de aceitunas que aún quedaran por tratar y el informe que sobre el caso estimasen oportuno, para que esta Dirección pueda adoptar, en su consecuencia, las medidas que juzgue procedentes para dar cumplimiento a lo que dispone el apartado 2.º de la Orden a que se refieren estas Instrucciones sobre la elaboración forzosa del aceite por cuenta del propietario del fruto.

Lo que comunico a V.E. para su conocimiento y la consiguiente publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Madrid 18 de Marzo de 1932. El Director general, A. Pérez Torreblanca.

Señores Gobernadores civiles de las provincias e Ingenieros jefes de las Seciones Agronómicas provinciales.

(*Gaceta* del 21 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales los concursantes nombrados para las Corporaciones que a continuación se citan, y pertenecientes al concurso convocado por Orden de 5 de Agosto último (*Gaceta* del 9) ,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9 y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordadodesignar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventore.s

Madrid 24 de Marzp de 1932.—El Director general, Gonzalez López.

Relación que se cita.

D.Fernando Serrano y Gil de Santibáñez, Cartaya (Huelva).

D. Juan Maluenda Llorez, Arcos de la Frontera (Cádiz).

D. Jesus Aranda Navarro, Pego (Alicante).

D. juan Beneito Sanchiz, Madridejos (Toledo).

D. Agustin Sancho de la Iglesia, Orduña (Vizcaya).

D. Fernando Serrano y Gil de Santibáñez, Chipiona (Cadiz).

(*Gaceta* del 25 de Marzo.)

Habiendo decaído de su derecho de nombrar Depositario con arreglo a lo establecido en el concurso de 28 de Octubre último (*Gaceta* del 30), los Ayuntamientos de Sax, Biar y Callosa de Segura, de la provincia de Alicante.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Antonio Llopis Luciano, único concursante con derecho para ocupar los cargos de que se trata, toda vez que se ha tenido en cuenta al efectuar la designación, las listas formadas por las respectivas Corporat ciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaría para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 22 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

No habiéndose hecho cargo de las Depositarias de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso de 28 de Octubre último, *Gaceta* del 30,

Esta Dirección general haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para acupar los cargos de que se trata habiendo tenido en

cuenta al efectuar la designación, las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al cuerpo de Depositarios.

Madrid, 22 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita

D. Fernando Clutaró de Gras, Carlet (Valencia).

D. Fernando Clutaró de Gras, Utiel (Valencia).

D. Telesforo García Sampedro, Olivenza (Badajóz).

(*Gaceta* del 23 de Marzo).

799

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La liquidación del presupuesto de esta Corporación de 1931, ha puesto de manifiesto que no todos los Ayuntamientos de la provincia han cumplido con el deber de satisfacer puntualmente la aportación municipal, uno de los principales ingresos con que cuenta para atender a los múltiples servicios que tiene a su cargo.

Formados los presupuestos de gastos bajo la base del puntual pago de los ingresos, si éstos no se hacen a su debido tiempo, no puede llevarse una ordenada administración, cobrando con retraso los abastecedores de Beneficencia y cuantos hayan prestado servicios a la Corporación en descrédito de ésta.

Encarezco por tanto a los señores Alcaldes que estén en descubierto por cualquier concepto con la Diputación, verifiquen el ingreso en el término de quince días, pues de no hacerlo dentro del plazo marcado, me veré en la imprescindible necesidad de hacer la reclamación por la vía de apremio.

Del buen juicio de los señores Alcaldes, espero no den lugar a tan radical medida, que sólo gastos y molestias ocasiona.

Segovia, 28 de Marzo de 1932.—El Presidente, Segundo de Andrés.

791

Delegación de Hacienda de la Provincia

TABACOS

La Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos, dice a esta Delegación con fecha 26 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Señor:—Por Ordenes Ministeriales de fecha 22 y 25 de Marzo del año en curso, dictadas en uso de la autorización concedida en el artículo 26 de la Ley de 17 de Marzo del año actual, se han aprobado las nuevas tarifas de precios de venta de las labores peninsulares de la Renta de tabacos y de labores de Canarias, que comenzarán a regir en 1.° de Abril próximo, y al objeto de que se efectúe el recuento y valoración de las indicadas labores existentes, al terminar las operaciones del día 31 de Marzo actual, en los almacenes y expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, esta Dirección general, para que dicha Compañía se haga cargo de la cantidad a que asciende la diferencia de valoracicón entre el importe de dichas existencias a los precios actuales y el que se obtenga a los precios nuevos, ha acordado comunicar a V. I. las siguientes instrucciones:

Primera. Que terminadas que sean las operaciones del día 31 del actual en los almacenes de las Representaciones, Administraciones Subalternas y Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se practique un recuento de las existencias que resulten para el día siguiente de las labores cuyos precios han sido aumentados por virtud de las Tarifas citadas, fijando su importe a los precios actuales y a los nuevos precios y determinando la diferencia o aumento.

CLASES DE LABORES	UNIDADES DE VENTA	PRECIOS actuales — Pesetas	NUEVOS precios — Pesetas
LABORES PENINSULARES			
Picaduras			
Picadura selecta.............	Paquete de 125 gramos..	4,50	5,25
Picado fino superior..........	Id. de 125 id. ..	2,80	3,25
Picado entrefino..............	Id. de 50 id. ..	0,70	0,85
Picado común suave..........	Id. de 25 id. ..	0,25	0,30
Picado fuerte.................	Id. de 25 id. ..	0,25	0,30
Picado hebra común..........	Id. de 50 id. ..	0,50	0,60
Rapé........................	Bote de 125 id. (a extinguir)	1,50	1,50
Polvo........................	Id. de 500 id. ..	2,50	2,50
Manojos de hoja Virginia......	Paquetes de 500 id. ..	3,35	3,35
Cigarros			
Predilectos..................	Caja de 25 cigarros......	15,00	17,50
Id.	Cigarro................	0,60	0,70
Cazadores..................	Caja de 25 cigarros......	13,75	16,25
Id.	Cigarro................	0,55	0,65
Selectos..................	Caja de 25 cigarros......	12,50	15,00
Id.	Cigarro................	0,50	0,60
Exquisitos..................	Caja de 25 cigarros......	11,25	12,50
Id.	Cigarro................	0,45	0,50
Farias superiores..........	Caja de 50 cigarros......	20,00	22,50
Id.	Cigarro................	0,40	0,45
Nacionales..................	Id.	0,30	0,35
Peninsulares finos..........	Id.	0,30	0,35
Marca grande..............	Id.	0,25	0,30
Id. id. modernos (paquete de 20)..............	Id.	0,25	0,30
Id. chica..............	Id.	0,20	0,25
Id. id. modernos (paquete de 20)..............	Id.	0,20	0,25
Id. media..............	Id.	0,15	0,15
Entrefinos cortados..........	íd.	0,10	0,125
Entrefuertes..............	Id.	0,10	0,125
Fuertes..................	Id.	0,075	0,10
Selectos cortados..........	Caja de 50 cigarritos.....	7,50	7,50
Id. íd.	Paquete de 10 id.........	1,50	1,50
Id. íd.	Cigarrito................	0,15	0,15
Cigarrillos			
Superiores al cuadrado.......	Carteras de 20 cigarrillos.	0,60	0,70
Id. al cuadrado.......	Id. de 20 id. a (extinguir)...........	0,50	0,60
Id. en hebra.........	Id. de 20 id	0,50	0,60
Especiales emboquillados al cuadrado..............	Cajitas de 14 cigarrillos..	1,25	1,35
Id. íd. en hebra.......	Id. de 14 íd. ...	1,00	1,10
Elegantes arroz..............	Cajetillas de 18 íd. ...	0,85	0,85
Orientales, boquilla de oro....	Id. de 10 íd. ...	1,35	1,35
Id. íd. de corcho.	Id. de 10 íd. ...	1,30	1,30
Selectos de Oriente, cortos....	Id. de 10 íd. ...	1,20	1,20
Id. íd., largos....	Id. de 12 íd. ...	1,00	1,00
Especiales al cuadrado........	Id. de 18 íd. ...	1,00	1,10
Entrefinos..................	Id. de 14 íd. ...	0,10	0,15
Comunes hebra..............	Id. de 14 íd. ...	0,10	0,10
Id. íd.	Macito de 14 íd..........	0,10	0,10
LABORES DE CANARIAS			
Cigarros			
Estrellas..................	Cigarro................	0,75	0,85
Brevas especiales...........	Id.	0,60	0,65
Panetelas..................	Id.	0,55	0,60
Brevas corrientes...........	Id.	0,35	0,40
Cigarrillos			
Ovalados..................	Cajetilla de 16 cigarrillos .	0,60	0,70
Panetelas..................	Id. de 16 íd. .	0,55	0,60
Finos redondos..............	Id. de 16 íd. .	0,35	0,45

Segunda. Que el recuento de las existencias se verifique: En los Almacenes de las Capitales de las provincias, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, del Interventor de la misma, del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de un Oficial de la Representación, como Secretario, sin voz ni voto, y en los de las Administraciones Subalternas de Tabacos, la Junta para el recuento, la formarán el Alcalde de la localidad, el Administrador Subalterno y el Secretario del Ayuntamiento, levantándose acta por triplicado en los modelos impresos que al efecto facilitará el Representante de la Compañía. De los tres ejemplares de cada una de estas actas, el Representante de la Compañía, entregará uno al Delegado de Hacienda con los correspondientes resúmenes, cuyos documentos remitirá el Delegado a la Dirección general del Timbre.

Tercera. Que el recuento y valoración de las existencias en las expendedurías se haga como sigue: En las Capitales de las provincias, por empleados de las Delegaciones de Hacienda y de las Representaciones de la Compañía designados por los respectivos Delegados y Representante de común acuerdo, los cuales asignarán a cada empleado o por comisiones de dos o más, el número de expendedurías cuyas existencias deben recontar, concediéndose al efecto a aquellos funcionarios las más amplias facultades. En las localidades en que haya Administración Subalterna, el recuento se hará por empleados del Ayuntamiento y de la Administración Subalterna, designados por el Alcalde y el Administrador, de común acuerdo y como se dispone por la regla anterior, sin ninguna clase de limitaciones, y en las poblaciones en que no haya Administración Subalterna de tabacos, los Alcaldes dispondrán lo que consideren más conveniente para que el recuento se haga por dependientes de su autoridad. A estos recuentos asistirán necesariamente el respectivo expendedor y por los resultados que ofrezca el de cada expendeduría, se levantará acta por triplicado en los ejemplares que al efecto facilitarán también los Representantes de la Compañía, debiendo los expendedores prestar en estas operaciones los servicios que de ellos demanden los comisionados.

Los Alcaldes de las localidades en que no haya Administración de tabacos, reunirán y entregarán los tres ejemplares de dichas actas al respectivo Administrador de tabacos, quien las remitirá, con las correspondientes a su localidad al representante de la Compañía en la provincia, pasando éste a su vez, un ejemplar de cada una de ellas al Delegado de Hacienda, para su envío a la Dirección general del Timbre; y

Cuarta. Que terminado el recuento y valoración de las existencias en cada expendeduría, el comisionado que practique estas operaciones, fije en el local de la misma, en sitio visible para el público, un ejemplar impreso de las nuevas tarifas de los precios de venta.

Lo que esta Dirección general del Timbre comunica a V. I. para el cumplimiento en la parte que corresponde a esa Delegación, recomendando a V. I. que en el acto que reciba la presente, procure la inmediata publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, a fin de que llegue con oportunidad a conocimiento de los Alcaldes, que en representación de la Hacienda deban intervenir en el recuento y valoración de las existencias de que se trata, a los cuales podrá V. I. hacer, al propio tiempo, las prevenciones que considere convenientes para el más exacto y puntual cumplimiento de lo que queda dispuesto.»

Esta Delegación por su parte, recomienda con todo interés se despliegue, tanto por los señores Alcaldes, Delegados de la Hacienda en este servicio, como por parte de los expendedores, el mayor celo para el cumplimiento de cuanto queda ordenado; debiendo advertir a los primeros que los modelos para las actas los recibirán directamente de la representación en esa provincia de la Com-

pañía Arrendataria de Tabacos y a todos los interesados en el servicio y muy especialmente a los expendedores, que apareciendo con error algunos de los precios consignados en las nuevas tarifas, se atengan como exactos a los que contiene esta circular.

No espera esta Delegación adoptar ninguna medida coercitiva contra ninguna de las Alcaldías, ni contra los expendedores, por esperar fundadamente que prestarán el mayor interés a este servicio.

Segovia, 29 de Marzo de 1932.—El Delegado de Hacienda, Pedro Olmedo.

791

Sección Provincial de Estadística de Segovia

CIRCULAR

CENSO ELECTORAL

Ruego a los señores Alcaldes que aún no han remitido la relación de personas mayores de veintitrés años, que se hallen acogidas en establecimientos benéficos o estén autorizadas administrativamente para implorar la caridad pública, lo hagan con toda urgencia; previniéndoles que pasado un plazo de cinco días se adoptarán las medidas necesarias para exigir el cumplimiento de dicho servicio a los morosos.

Segovia, 29 de Marzo de 1932.—El Jefe provincial de Estadística, Aurelio López Blanco.

778

Alcaldía de El Muyo

Para que la Junta del Catastro, pueda formar con acierto los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este distrito, que han de servir de base para el año de 1933, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza, presente en la Secretaría de este Ayuntamiento relación duplicada, acompañada de los documentos justificativos de la transmisión de dominio y carta de pago acreditativa de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, antes del 5 del próximo mes de Abril.

El Muyo, 22 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Calixto Arranz.

773

Alcaldía de Cascajares

En cumplimiento de acuerdo de este Ayuntamiento, se llevará a cabo un reconocimiento y renovación de mojones en las cañadas de carácter local, caminos y demás terrenos pertenecientes al común de vecinos, cuya operación dará principio el día 1.º de Abril a las nueve de la mañana, y por el punto conocido por Cañada de la Sanguera, continuando en días sucesivos.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos interese, los cuales podrán presenciar las operaciones presentando cuantas pruebas documentales crean justas.

Cascajares, a 21 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Román Sanz.

777

Alcaldía de Castrojimeno

Terminado el repartimiento general de utilidades de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales y tres más, podrán presentarse contra el mismo por los interesados cuantas reclamaciones basadas en hechos concretos y determinados se estimen legítimas.

Castrojimeno, 21 de Marzo de 1932. El Alcalde, Antonio Guijarro.

767

Alcaldía de Arroyo de Cuellar

Se hallan expuestos al público en este Ayuntamiento, los documentos de los trabajos del catastro parcelario de este término municipal, por el plazo de tres meses; a fin de que sean examinados, y puedan hacerse las reclamaciones contra los errores que existan.

Arroyo de Cuéllar, 21 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Mariano Gómez.

788

Alcaldía de Villaverde de Iscar

SUBASTA

El día once de Abril próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal que le sustituya, la subasta de las charcas de este Municipio, tituladas la «Ibericia», del «Pilar» y «Monistroz», por el sistema de pujas a la llana, bajo el tipo de tasación de 50 pesetas la «Ibericia», 30 pesetas la del «Pilar» y 20 pesetas la del «Monistroz», por cada anualidad, siendo el plazo de subasta por cuatro años.

Los pliegos de condiciones por los que haya de regirse dicha subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan interesarse todos los que tengan interés con la misma.

Villaverde de Iscar, 24 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Isidoro de la Calle.

766

Alcaldía de Torreiglesias

Don Daniel Miguel Varela, Alcalde de este pueblo de Torreiglesias.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de veinte del mes de Marzo actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 2.096,89 pesetas, con imputación al capítulo 11, artículo 2.º, concepto del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de aumento de las obras de casas Escuelas nacionales de este distrito.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Torreiglesias, a 20 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Daniel Miguel.

757

Alcaldía de El Negredo

Para que la Junta del catastro pueda formar con acierto los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este distrito, que ha de servir de base para el año de 1933, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza, presente en la Secretaría de este Ayuntamiento relación duplicada acompañada de los documentos justificativos de la transmisión de dominio y carta de pago acreditativa de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, antes del 10 del próximo mes de Abril.

El Negredo, 22 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Justo Sanz.

760

Aldealcorvo y Consuegra

CONVOCATORIAS

Don Gorgonio Ruiz Benito y don Castor Llorente, Presidentes accidentales de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento sobre utilidades de Aldealcorvo y Consuegra.

Hacen saber: Que habiendo de designarse los vocales electivos de ambas comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas de contribuyentes, se tendrá presente las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las diez y terminará a las dos del día 3 de Abril próximo, en la Casa Consistorial, ante los vocales natos de ambas comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real, y tres vecinos pora la parte personal, o sean tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de vocales electos pueden presentarse en el plazo de dos días siguientes, ante la comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación, ante el Tribunal provincial de repartos.

Aldealcorvo y Consuegra, 14 de Marzo de 1932.--Los Presidentes, Gorgonio Ruiz.—Castor Llorente.

Igual convocatoria hacen los Presidentes de las partes real y personal de **Membibre de la Hoz**, señalando para día de la elección el 3 de Abril próximo, en la Casa Consistorial, comenzando a las ocho horas y terminando a las doce.

795

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia

Don Blas Senent Ferrer, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y por el Letrado D. Antonio Sanz Gilsanz, a nombre y representación de D. Luis y D. Eusebio Pedriza Maroto, vecinos de Chañe, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo de 31 de Enero último, desestimatorio de la reposición solicitada de otro anterior por el que se declaraba a los recurrentes responsables de la cantidad de 1.642,20 pesetas, como herederos de su padre D. Remigio Pedriza y en concepto de existencia que resultó de las cuentas municipales de dicho Ayuntamiento del ejercicio 1884-85, en que el D. Remigio fué Depositario.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Aministración, expido el presente que firmo en Segovia a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y dos.--Blas Senent. El Secretario, Tomás de Lezcano.

786

Juzgado municipal de Cuéllar

Don Cruz Sánchez García, Juez municipal suplente de la villa de Cuéllar.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio verbal civil, instados por el Procurador don Julio Martín Alonso, en representación de don Julián Lérida Pinilla, mayor de edad y vecino de Soria, contra don Ramón Polo Sancho, con vecindad en Chatún, autos hoy en procedimiento de apremio, sobre reclamación de quinientas pesetas de principal, gastos y costas y a instancia del Procurador se sacan a pública subasta, los siguientes bienes embargados al ejecutado, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte de Abril próximo y hora de las once, bajo el tipo de tasación de seis mil quinientas pesetas:

1. Una casa en el pueblo de Chatún, plaza de Azcárraga, sin número, compuesta de planta baja con varias habitaciones y huerto, cincundado éste por tapias, mide la parte edificada 21 metros 25 centimetros de frente, por cinco setenta de fondo, y el huerto en el que hay un palomar, mide treinta y tres metros y veinte centímetros por cada lado, y todo el edificio linda derecha, Arroyo del Pino; izquierda, Emilia Polo, y espalda, Pablo Muñoz; tasada en tres mil pesetas.

2. Otra casa en el mismo pueblo, calle de la Fragua, número 29, compuesta de planta baja, corral y varias dependencias, limitando una superficie de 13 metros y 70 centímetros de frente, por 7 idem 80 de fondo, y linda derecha, calle de Gomezserracín; izquierda, plaza de Azcárraga, y espalda, corral de Saturnina Sancho; tasada en tres mil quinientas pesetas.

Advertencias.— Primera. Que se carece de titu'ación de las fincas objeto de la subasta, por lo que ha de ser suplida por el licitador.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que la subasta se hará por cada una de las fincas por separado, y

Tercera. Que los licitadores consignarán el diez por ciento de la tasación en la mesa del Juzgado para tomar parte en la subasta.

Dado en Cuéllar a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos. — El Juez municipal suplente, Cruz Sánchez.— El Secretario, Zoilo García.

790

Comandancia de la Guardia Civil de Segovia

ANUNCIO

El día 4 del próximo Abril tendrá lugar a las 11,30 horas, la venta en pública subasta de un caballo clasificado de desecho, verificándose el acto en el Cuartel de la Comandancia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, teniendo presente que el importe de inserción de este anuncio más una peseta para voz pública, se satisfará por el comprador.

Segovia, 26 de Marzo de 1932.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Ildefonso Blanco.

789

Regimiento de Artillería número 13

El día 6 del próximo mes de Abril, a las 10,30 horas, tendrá lugar en el Cuartel que ocupa dicho Regimiento, la venta en pública subasta de cinco caballos de desecho que existen en el mismo, pudiendo tomar parte en la compra todo el que lo desee, y siendo el importe de este anuncio por cuenta de los licitadores.

Para detalles en las oficinas de esta Mayoría.

Segovia, 26 de Marzo de 1932.—El Comandante mayor, Mateo Oliver.—V.º B.º, El Coronel.

IMPRENTA PROVINCIAL